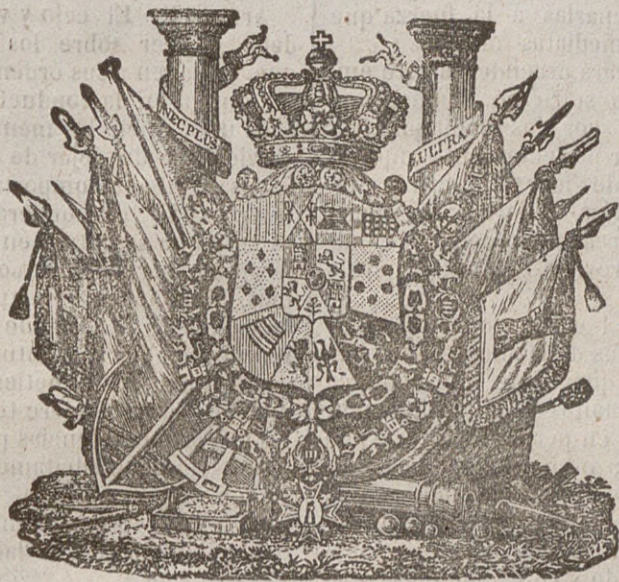


BOLETIN

DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.**SECCION DE LA GACETA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.***Administracion. — Negociado 6.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Cimitorres, Joaquin Guardiola, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion sobre si es ó no necesaria para procesar al Alcalde de Cimitorres, Joaquin Guardiola, por detencion arbitraria; cuestion suscitada entre el Juez de primera instancia del partido de Morella y el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana. De dicho expediente resulta:

Que en 8 de Octubre último se presentó Miguel Moles, labrador y vecino de Cimitorres, al Juzgado del partido, denunciando el hecho de que el dia 5 del mismo mes, verificandose la corrida de un toro, segun era costumbre del pueblo á consecuencia de la fiesta que se celebra á la Virgen del Rosario, su hermano Manuel, sabiendo que le habian dado aguardiente al toro, gritó que le dieran más, y al dia siguiente el Alcalde lo llamó á su casa y le preguntó si se ratificaba en aquellas palabras:

Que contestó que sí, por lo cual dispuso el Alcalde que su hermano Manuel quedase arrestado por todo el término del pueblo:

Practicadas por el Juzgado las diligencias en averiguacion de los hechos, aparece:

Que Manuel Moles estuvo cuatro dias sin salir del pueblo, hasta que con permiso del Alcalde lo hizo por habersele proporcionado un viaje, previniéndole que á su regreso se presentase por no estar aún arreglado su negocio, y que no hubo ningun otro motivo para su arresto, ni se celebró juicio de faltas, ni se practicaron diligencias por el Alcalde sobre el hecho. Todo lo cual resulta

de las declaraciones de varios individuos del Ayuntamiento que asistieron á la sesion el dia que Manuel Moles se presentó al Alcalde, donde fué decretado el arresto, y no en casa de dicho funcionario;

El Juez estimó que no era necesario pedir la autorizacion, y puso en conocimiento del Gobernador haber empezado á procesar al Alcalde como reo de detencion arbitraria:

Posteriormente el Alcalde declaró que á peticion del dueño del toro que se corrió en el pueblo, y por las expresiones indecentes que profirió Moles, se celebró un juicio de faltas ante el declarante y el Sindico, en el cual fué condenado Moles al pago de ocho duros de multa, sin que antes ni despues formase diligencias al efecto. Pero que despues averiguó que no habia dicho más palabras que las de que «por mas aguardiente que le diesen al toro, vaca era y vaca seria,» razon por que no formó diligencias, y que no le levantó el arresto por haberle dado luego permiso para irse del pueblo:

Que se decretó el embargo de bienes en los del Alcalde en cantidad de 4.000 rs., si no daba fianza de responder de esa cantidad, y se siguió la causa por sus trámites:

Que obra un testimonio del juicio de faltas celebrado el dia 10, cuando ya debia tener el Alcalde noticia por los individuos del Ayuntamiento de la formacion de causa. Dicho juicio aparece que tuvo lugar entre el dueño del toro y Moles, con asistencia del Alcalde, del Sindico y de testigos, y que se condenó á Moles, como infractor, del art. 486 del número 9 del libro 3.º del Código, al pago de la multa de ocho duros y las costas, de cuya providencia apeló Moles al Juzgado:

Que se recibió en el oficio del Gobernador de la provincia estimando que debia solicitarse la autorizacion para seguir el procedimiento contra el Alcalde, y el Juez oyó al Promotor fiscal que opinó en el sentido de ser necesaria la autorizacion. Sin embargo, el Juzgado declaró lo contrario y consultó con la Audiencia del territorio su auto, que fué confirmado.

Dada vista de las diligencias al Consejo de provincia, fué de dictámen que se pidiese la autorizacion, fundándose en el equivocado supuesto de que la detencion tuvo lugar en la funcion de la corrida y como me-

didada de orden público, siendo así que se decretó en la sesion del Ayuntamiento.

Considerando que el arresto de Manuel Moles decretado por el Alcalde de Cimitorres no fué dictado en el acto y como medida de orden público, sino como agente del orden y policia judicial, segun lo demuestra el haberle citado al juicio de faltas que luego tuvo lugar á peticion de parte;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ugijar para procesar al Teniente de Alcalde y dos Regidores de Cherin por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Ugijar por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á D. Francisco Castillo Montoya, D. José Muñoz y D. José Castillo Lopez, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Cherin, por delito de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta: Que en 7 de Setiembre se personó en el Juzgado de dicha villa José Corral y Fernandez, vecino de Cherin, denunciando el hecho de que celebrándose el dia 24 de Agosto en dicho lugar una funcion religiosa á San Bartolomé, patrono del mismo, y acudiendo multitud de personas de los pueblos comarcanos y vendedores de comestibles, el Teniente de Alcalde y los Regidores nombrados se presentaron en la noche del 24 de Agosto próximo pasado en los puestos de turrón, dulces y garbanzos tostados, y les exigieron á cada uno de los primeros media libra de dulce ó

turrón, y á los segundos media cuartilla de garbanzos, poniendo con ello en ridiculo á la Autoridad y rebajándola; y admitido dicho escrito, se ratificó en él y se mandó proceder al exámen de los testigos que presentaba, y de las declaraciones tomadas á varios vendedores mas en número de 12, resultó la certeza de la denuncia, aunque el testigo Pedro Fernandez expresó que tenia entendido que los garbanzos eran para la patrulla, y Francisco Aguado, que era como en pago del sitio que ocupaban en la calle y plaza:

Que se dió vista de las diligencias al Promotor fiscal, y estimando que habia delito, opinó que se pidiese la autorizacion correspondiente, como lo hizo el Juez:

Que el Gobernador oyo á los interesados que informaron confesando el hecho; pero no diciendo que los objetos fuesen exigidos, sino dados voluntariamente segun de inmemorial se venia practicando; y el Consejo de provincia estimando que se trataba de una costumbre inmemorial establecida en los pueblos del Valle y Alpujarras para retribuir el servicio que prestan los vecinos que auxilian á la Autoridad para mantener el orden público; y en atencion á que no consta que los Concejales denunciados se aprovecharan de los dulces, garbanzos y licores, objetos de la exaccion ó prestacion voluntaria, opinó la Corporacion provincial por la negativa de autorizacion que el Gobernador acordó:

Considerando que las exacciones en especie, objeto de la denuncia, segun consta del informe del Consejo de provincia, procedian, de costumbre inmemorial en los pueblos del Valle y Alpujarras, y que no se aprovechaban de ellas los individuos del Ayuntamiento, por lo cual aparece que no hubo delito en los hechos denunciados, si bien son una corruptela que debe desaparecer inmediatamente por los medios que corresponden á las Autoridades administrativas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Ugijar; y lo acordado.

Al propio tiempo han consultado las Secciones que siendo este hecho, en buenos principios de Administracion, perjudicial por injusto y vejatorio para los vendedores de comes-

tibles y además rebaja el decoro de los funcionarios que verifican la exacción, convendría se previniese á V. S. que dicte las órdenes oportunas para que en lo sucesivo cese semejante abuso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para el resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuacion.)

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamás merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será expulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, además de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será expulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestacion, pretexto ni excusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que le hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correrías será de su obligacion adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernocte, deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra retraso: á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

CAPITULO VII.

OBLIGACIONES DE LOS DEPENDIENTES DE PRIMERA CLASE.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y además las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo ménos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el capítulo III, art. 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el comandante le emplease: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

CAPITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LOS CABOS.

Art. 88. El cabo debe saber las

obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase, explicadas en los capítulos 6.º y 7.º, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir un exámen que se practicará por los Comandantes, debiendo estar perfectamente impuestos, además de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el capítulo III, art. 30.

Art. 90. El cabo, como jefe más inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; intuirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, así como tambien de los caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ámbos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para ello justificacion formal y orden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber, y preste los más especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encuentre un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe más inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la más estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella: en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el más grave cargo que podrá hacersele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza que como ronda volante la recorra, se avistara con el Jefe de ella, y además de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le noticiará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo más mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por la primera Comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballeria, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo dará conocimiento á su Jefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de Rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonia para el mejor desempeño del servicio.

CAPITULO IX.

OBLIGACIONES DE LOS SARGENTOS.

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos, marcadas en los capítulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciere la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será más grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la más exacta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comuniquen sobre el particular.

CAPITULO X.

OBLIGACIONES DE LOS COMANDANTES DE SECCION Ó DE PUNTOS.

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, uu cabo, ó un dependiente de los de primera clase, que reúnan las más brillantes circunstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan

con todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, así como cuanto se les prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Jefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fábrica le comunique alguna orden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonia; y de cualquiera caso que notare que merezca atencion ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este Reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto expida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenderse, despues de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo: no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las extracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado además al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de fraude de la fábrica ó punto de que estuviese encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero si á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mal acondicionamiento del género.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfoli ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere, gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la Direccion general y á la Administracion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda: cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verificquen el repeso: pero si resultase aquel, ó desfalco de caudales, se abo-

CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS SEGUNDOS COMANDANTES.

Art. 148. Ademas de saber todas las obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta las de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á este, y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reúna las más brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hará que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se oponga al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fábricas, espumeros y salobrales que hubiere en su provincia: se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos desplagan todo el celo que conviene al bien de las rentas: se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, Comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer Comandante, remediando por sí todas aquellas que llamaren su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere faltas de subordinacion ú otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda, ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito; si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que le impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demas que convenga al bien de las rentas: tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este artículo.

Art. 154. En caso que tuviere noticia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna extraccion de sal, se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por sí la competente sumaria, y concluida que sea, la pasará al primer Jefe para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere la provincia para que en la distribucion de la fuerza se haga de la manera más conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabinas, atalayas y falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los descubrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el expediente y se tomen las medidas más convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fieles confidentes para enterarse, no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distinguieren á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino ó para su exportacion al extranjero, se verifique con todas las formalidades que se marcan en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor exactitud los artículos 54, 74 y 75, cap. VI.

Art. 161. Remilitará partes quince-nales al primer Comandante, en los cuales expresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fábrica y demas puntos: en caso de que ocurriere alguna novedad notable entre dichos periodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el artículo 124, 125 y 135, cap. X.

CAPITULO XII.

OBLIGACIONES DE LOS PRIMEROS COMANDANTES.

Art. 163. Asi como los cabos, sargentos, patrones y segundos Comandantes han de responder al primer Comandante en las secciones ó puntos que mandaren de la exactitud en el servicio, disciplina, orden interior y moralidad de la fuerza que estuviere á sus órdenes, asi este será responsable al Director general del ramo y al Gobernador de la provincia de cuanto tenga conexion con el servicio de las Rentas y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 164. Perseguirá, y hará que se persiga sin tregua ni descanso, el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y credito, y causará su separacion, si no lo extinguiere.

Art. 165. Hará que la subordinacion se observe con el mayor rigor: que el respecto y consideracion entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases, manteniéndolas en el pleno ejercicio de sus respectivas atribuciones; que no hubiere ningun hombre ni caballo inútil para la fatiga; que el armamento, vestuario y montura se conserven en buen estado; que el servicio se cumpla con actividad, celo y exactitud; que cada individuo reciba religiosamente los sueldos que se designan en el cuadro orgánico, y que en todos los casos en que se defiendan los intereses de la Hacienda quede bien puesto el honor de las armas.

Art. 166. Procurará granjearse el aprecio de las Autoridades, y dirigirá todos sus esfuerzos á conseguir que la fuerza de su mando goce la estimacion general.

Art. 167. Dispondrá que la fuerza de caballeria y rondas volantes tengan toda la movilidad que convenga al servicio de las rentas.

Art. 168. Revistará personalmente toda la fuerza de su mando, lo ménos tres veces al año; y siempre que en cualquier punto ocurriese alguna novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio.

Art. 169. Cuidará en las visitas que gire hacerlo siempre por sorpresa, y se enterará de si los individuos cumplen estrictamente con su deber, y si están satisfechos de sus haberes, y de si se les ha entregado la parte de aprehension que les hubiere correspondido en los comisos. Cualquiera falta, perjuicio ó retraso que notare, lo remediará en el momento si fuere causado por alguno de sus subordinados; pero si dimanare de alguna otra Autoridad, lo pondrá en conocimiento del Director general ó Gobernador civil.

narán, por cuenta del Administrador ó el encargado del alfóli á los dependientes, 12 cént. por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballeria, cuidará con el mayor celo de que los caballos estén bien tratados; que se tengan limpios; que se den los pienso á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada, y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerzas de infanteria para mandar un punto podrá cubrirlo la caballeria, pues como fuerza montada debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Jefe de la seccion de ronda volante, sea de infanteria ó caballeria, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciera, expresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 15 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá, ademas de las prevenciones marcadas en este capitulo, las explicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81 y 83, capitulo VI.

Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas más personas que las que marca el art. 56, cap. VI.

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por dentro de los caños de las salinas, á no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pondrá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Marina.

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el servicio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurará que antes de anochecer estén en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al día inmediato; hará que reconozcan los montones, barachas, tajos y lagunas, dando parte de la novedad que encuentren al Jefe de su demarcacion; terminada esta operacion, establecerá los vigilantes de día en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servicio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido prescritas; acudirá con prontitud á aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta á sus subordinados, para que cuando salga á vigilarlos le reconozcan sin extrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas los buques que estuvieren en bahía, cargados ó á la carga de sal, á fin de evitar que no se detrimenten las rentas, trasbordándola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el art. 60, capitulo VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobrales, será responsable de que los dependientes

que se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan.

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los artículos 114 y 115 de este capitulo.

Art. 139. Intervendrá y presenciará por sí mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los artículos 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guias que acompañen á cuantas entregas de sal haga la fábrica, sea para el reino ó para la exportacion al extranjero y provincias exentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor exactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé más sal que la justa; siendo responsable, como el Comandante, de cualquier exceso ó abuso que se cometa.

Art. 141. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombraré para practicarlas.

Art. 142. Los patrones y sota-patrones de mar á bordo de las barquillas ó falúas, se considerarán como Jefes de seccion ó de punto: observarán las prevenciones que se marcan á los de infanteria en sus respectivas demarcaciones y las que se les señalan á continuacion:

1.ª El mayor orden, disciplina y policia en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.

2.ª No permitir murmuraciones contra ningun superior, desplegando el mayor celo y actividad en el servicio.

3.ª Que toda la cabulleria y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, á fin de evitar gastos á la Hacienda.

4.ª Que sus subordinados vistan á bordo constantemente el uniforme del Cuerpo.

Art. 143. Cuando tenga sospecha de que algun buque conduce fraude, pasará á su bordo para reconocerlo, verificándolo siempre sin vejaciones ni malos modales, dando ántes, si es posible, ó despues de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el artículo 135 de este capitulo, y con tal que la fuerza lo permita podrá poner á bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahía ó rada cargadas de sal para el extranjero ó alfólies del reino un dependiente para evitar que pueda extraerse sal: guardará asimismo la mayor compostura y circunspeccion con los Jefes ó tripulacion del buque á cuyo bordo se halle.

Art. 145. Cuando tenga que hacerse á la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razon de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna averia en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Jefes de seccion ó de punto cumplirán cuanto se previene en el art. 74, cap. VI y en el 101, capitulo VIII.

para que adopten la providencia á que haya lugar.

Art. 170. En todo lo concerniente á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá directamente con el Director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y represion del contrabando y fraude, deberá hacerlo á la vez con el Gobernador de la provincia y Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 171. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Director general de todo lo relativo al servicio, disciplina y personal del Cuerpo, remitiéndole las sumarias que sobre faltas instruyere, y las propuestas que deberá hacer con arreglo á este Reglamento, mientras el mismo Director no dispusiere otra cosa en contrario.

Art. 172. Procurará guardar la mayor armonia con los Administradores de fábrica, ateniéndose á lo que se prescribe en el art. 115, cap. X.

Art. 173. En el caso que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fábricas, Comandantes de seccion ó punto y Jefes del Resguardo, sobre la distribucion de la fuerza, lo consultarán con el Director general para que decida lo que creyere más conveniente.

Art. 174. Tomará noticias circunstanciadas de los pozos, manantiales, lagunas ó fuentes saladas de su provincia, y hará que se custodien ó inutilicen, para que la Hacienda pueda impedir su aprovechamiento.

Art. 175. Propondrá al Director general, por conducto del Administrador principal de fábricas, las obras necesarias de reparacion ó construccion de casetas, cabañas, atalayas y buques, formando los presupuestos al efecto, y cuidando que se ocasionen los menores gastos á la Hacienda.

Art. 176. Dará parte al Director y al Gobernador civil de los descubrimientos de veneros de agua salada, ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral, á fin de que se instruya el expediente necesario y se tomen las disposiciones oportunas para el mejor servicio de las rentas.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, segun lo exija la localidad de las fábricas, número de espumeros y manantiales y demas circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine éste.

Art. 178. Adquirirá fieles confidentes para saber quiénes son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demas objetos que se marcan en el art. 158 capítulo XI.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los Jefes de seccion no permanezcan mucho tiempo en un solo punto, procurando que el cambio sea siempre continuo, sucesivo ó incierto para los dependientes, y haciendo que turnen en puntos mal sanos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En los partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del Resguardo, siempre que mereciesen alguna consideracion, instruirá ú ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso á la Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezca.

Art. 181. Podrá conceder ocho dias de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, á cualquiera individuo del Resguardo; pero por más tiempo, será de atribucion del Gobierno de S. M., ó del Director general, segun las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar,

lo mismo que en el terrestre de toda su provincia vigilará la exacta y rigurosa observancia de cuanto queda prevenido á cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que á cada una de ellas corresponda.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el Reglamento que comprenda las obligaciones locales de cada ronda ó Jefe de seccion ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dará al Director general partes mensuales ó en periodos más cortos sobre los puntos siguientes:

1.º De la conducta de sus subordinados.

2.º De los manantiales inutilizados.

3.º De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fábricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas.

4.º Del resultado de las descargas y reposo de sal que llevan á los depósitos y alfolies los conductores.

5.º Y por último, la direccion y movimiento de la fuerza, segun la importancia del distrito ó seccion en que cada una opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y mas ó menos éxito con que se haya combatido.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 147.

En la tarde del dia 27 de Mayo último, desértaron de los trabajos del Almajar, estramuros de la Ciudad de Cartagena, los confinados del Presidio de la misma, José Clemente Cisneros, Amado Montiel Aranda y Sebastian Flores Alvarez. En su consecuencia me dirijo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comandantes de los puestos de Guardia Civil para que procedan á la busca y captura de los expresados sujetos poniéndolos en tal caso á disposicion del Gobernador de Murcia que los reclama. Alcabete 1.º de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

Media filiacion.

José Clemente Cisneros (a) Quijar, hijo de José y de Maria, natural de Sumacárcel, partido de Alberique, provincia de Valencia, vecino de su pueblo, partido de id., provincia de id., estado soltero, oficio jornalero, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poca, cara larga, color trigueño, estatura 5 pies, 4 pulgadas.

Desertó en la tarde de este dia de los trabajos del Almajar, estramuros de esta ciudad. Cartagena 27 de Mayo de 1858.—El Mayor, Luis Gavarron.—V.º B.º =El Comandante, Zendrero.

Media filiacion.

Amado Montiel Aranda, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Peal, partido de id., provincia de Jaen, vecino de Torrepedron, partido de id., provincia de Jaen, estado soltero, oficio campo, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño, estatura 5 pies, una pulgada.

Desertó en la tarde de este dia de los trabajos del Almajar extramuros de

esta ciudad. Cartagena 27 de Mayo de 1858.—El Mayor, Luis Gavarron.—V.º B.º =El Comandante, Zendrero.

Media filiacion.

Sebastian Flores Alvarez, hijo de José y de Catalina, natural de Toros, partido de id., provincia de Zamora, vecino de Toros, partido de id., provincia de id., estado soltero, oficio tratante, edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara obal, color sano, estatura 5 pies, 2 pulgadas, remellado del ojo izquierdo.

Desertó en la tarde de este dia de los trabajos del Almajar, extramuros de esta ciudad. Cartagena 27 de Mayo de 1858.—El Mayor, Luis Gavarron.—V.º B.º =El Comandante, Zendrero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Estando prevenido por la Direccion general del ramo que con toda urgencia se saquen en arrendamiento todas las fincas rústicas y urbanas que administra el Estado por todas procedencias se previene á los llevadores de tierras, tercias, casas y demas pertenencias que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en esta Administracion de mi cargo el documento que acredite la existencia ó duracion de sus colonias, pues en otro caso se procederá á celebrar nuevo arriendo. En su virtud, pues, ruego á los Señores Alcaldes que por los medios que les dicte su celo, tengan á bien dar toda la publicidad posible á este aviso en provecho de sus administrados y en el del servicio público; evitándoles perjuicios y reclamaciones impertinentes á esta Oficina que no tendrá otro resultado que hacerla desatender sus trabajos, pues que pasado el repetido término, no se admitirán escusas de ignorancia. Alcabete 1.º de Junio de 1858.—El Administrador, Prudencio Iglesias.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas de niños y de niñas que se expresan á continuacion. El dia veintiseis del inmediato mes de Junio se dará principio á los ejercicios de oposicion para proveerlas, sugetándose tambien á ella las que en aquel dia resulten en dicho estado por resolucion de los expedientes que hoy se encuentran en curso. Los aspirantes, deben inscribirse en la Secretaria de esta Junta seis dias antes, por lo menos al designado; presentando con sus solicitudes los documentos que exige el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Escuelas de niños.

Una superior en Totana con 5.400 rs. de sueldo anual, casa y retribuciones de los niños pudientes.

Las elementales de Abanilla, Alcantarilla y Bullas, con 4.400 rs. cada una; y las de Cotillas, Paca y Hornera con 3.300: todas con casa y retribuciones.

De niñas.

La superior de Lorca dotada con 5.400 rs. anuales y la de igual clase de Yecla con 4.667. Las elementales de Alguazas, Archivel, Suigla, Cotillas, Librilla, Paca, Lumbreras, Hornera, Lorqui y Ricote, con 2.200 rs. de sueldo y los mismos derechos que las anteriores.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Murcia 26 de Mayo de 1858.—El

Presidente, J. Rubio.—P. A. D. L. J., Santiago Ortuño, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTORO.

Don Lorenzo Garcia Santos, Juez letrado de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente edicto, último término y pregon, cito, llamo y emplazo á Juan Vicente Sanchez de Leon y Cruz (a) el Barbero vecino de Granatula, José Ayllon y Antonio Fernandez, (a) Calisto, que lo son de Bolaños en el partido judicial de Almagro, Elias Romero de Aldea del Rey, Joaquin y Rafael Feliz, (a) los Paulinos de Villanueva de San Carlos, partido jurisdiccional de Almodovar del Campo y Manuel Briones que lo es de Orgaz, para que en los nueve dias siguientes se presenten en la Cárcel de este juzgado á responder á los cargos que se les hagan en la causa que en el mismo se sigue por robo al Sr. Conde del Robledo, en la inteligencia que de no realizarlo, seguirá el proceso su curso y les parará perjuicio las providencias que se dicten. Montoro veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 23 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, y á lo que previenen las Ordenanzas de Cruzada, á cuyas bases ha de acomodarse esta Administracion segun la Real orden de 5 de Octubre de 1855 creando las Administraciones Económicas, dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada Diócesis la predicacion de la Bula, han de devolverse los sumarios sobrantes de la anterior á la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

El periodo determinado ha corrido con tanto exceso, que la falta de cumplimiento imprime una responsabilidad que no puede por mas tiempo prolongarse; encargo por lo tanto á los colectores de Bulas de los pueblos comprendidos en esta Diócesis, que en todo el mes de Junio próximo devuelvan á esta Administracion los Sumarios que tuviesen sobrantes de la predicacion de 1857, en la inteligencia de que para el 1.º de Julio, se hará del total, al Ministerio de Gracia y Justicia dando por expendidos los que en aquella fecha no se hubieran entregado en esta oficina, cerrando y liquidando las cuentas individuales con presencia de las escrituras otorgadas por los respectivos Ayuntamientos segun me está prevenido.

Asi tambien los colectores que no hubieren satisfecho el total importe de Sumarios espendidos de la mencionada predicacion de 1857, lo harán inmediatamente sin dar lugar á que esta Administracion apurada por la Superioridad, se vea en la necesidad de recurrir á la via de apremio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallen en los casos indicados, interesados en este servicio lo harán saber á los Colectores para que tenga puntual cumplimiento. Toledo 28 de Mayo de 1858.—El Administrador Económico y de Cruzada, José Sanchez Ramos.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.